

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento quincuagésimo tercero, que se elimina.

Y se tiene en su lugar además presente:

Primero: Que, en síntesis, a través de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual – cuyo rechazo fue apelado por la actora- se busca que la demandada resarza los daños ocasionados por la demora en llevar a cabo el traslado de la postación de su propiedad que interfería en la ejecución de la obra pública Camino Longitudinal Austral Ruta 7 (obras básicas) sector Límite Regional-La Tolva, Región de Aysén”, Tramos I y II que le fue adjudicada, toda vez que tal demora ocasionó el retardo de las obras y, en consecuencia, el aumento de los gastos generales y la existencia de costos improductivos de recursos de mano de obra, maquinaria y/o equipos.

Segundo: Que, conforme al mérito de la prueba rendida en autos, se tienen por acreditados, los siguientes hechos:

a) A través de las resoluciones N° 122 y 123, de 22 de agosto de 2012, la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, aprobó los antecedentes vinculados a la ejecución de la obra pública adjudicada a Constructora San Felipe S.A. -hoy San Felipe S.A- consistente en “Obras de mejoramiento del Camino Longitudinal Austral Ruta 7 (obras básicas) sector Límite Regional-La Tolva, Región de Aysén, Tramos I y II”.

b) El 22 de agosto del año 2013, la demandada presentó un presupuesto por la realización del traslado de postes que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PQYXXNTCQGL

interferían en la ejecución de la obra fiscal, señalando que los trabajos tendrían una duración de 120 días.

c) Por Ordinario N° 6541 de 10 de junio de 2013, la Dirección de Vialidad fijó un plazo de 15 días para la traslación de postación y a costo de la demandada.

d) Tras la presentación de solicitudes de aclaración, a través de Ordinarios N° 11430 y 11432 de 9 de octubre 2013, la Dirección Nacional de Vialidad comunicó al Inspector Fiscal que se procede a la aprobación del proyecto (presupuesto), reservando el derecho a realizar las gestiones tendientes a recuperar los montos pagados.

e) Por Ordinario N° 215 de 3 de marzo de 2014, la Dirección Regional de Vialidad pide a la demandada que informe sobre las razones de la tardanza en la traslación de la postación, refiriendo que el Director Nacional aprobó el 9 de octubre de 2013, los presupuestos enviados en mayo de 2013, por lo que, desde aquella fecha, tenía un plazo de 120 días para realizar las labores.

f) La Empresa Eléctrica de Aisén S.A. culminó los trabajos de traslado de los postes en el tramo I, el 15 de mayo de 2014, en tanto que en el tramo II, el 1 de marzo del mismo año.

g) Con posterioridad la Empresa Eléctrica de Aisén S.A, emitió a nombre del Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Vialidad, las facturas N° 0464707 y N° 0464708, ambas de 10 de junio de 2014, con el objeto de obtener el pago de los referidos trabajos.

Tercero: Que, en primer término, se debe señalar que el artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 del Ministerio de Obras Públicas, en su inciso final prescribe, según modificación de la Ley N° 19.474 de 30 de septiembre de 2006: “En caso de que por cualquier motivo sea necesario cambiar la ubicación de



estas instalaciones del lugar en que fueron autorizadas –situadas en las fajas de los caminos públicos-, este traslado será hecho por cuenta exclusiva del respectivo propietario o en las condiciones que se haya fijado al otorgar el permiso o contrato de concesión respectivo”. Asimismo, el artículo 51 del citado Decreto con Fuerza de Ley dispone –en lo que interesa- que: “Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, la Dirección ordenará hacer el presupuesto de ellas que servirá de título ejecutivo para cobrar su valor. Notificado el infractor, y obtenidos los fondos, la obra se ejecutará con cargo a éstos”.

Cuarto: Que, considerando lo dispuesto en las normas previamente indicadas, cabe concluir que pesa sobre la demandada la obligación de realizar y soportar el costo del traslado de sus instalaciones que interfieren en la ejecución de la obra pública que le fue adjudicada a la actora. En efecto, los artículos antes reseñados deben interpretarse dentro del contexto de la obligación que pesa sobre la concesionaria propietaria de los postes que deben ser objeto de traslado por interferir en la obra pública. En efecto, el señalado artículo 41 pone de cargo de la empresa concesionaria propietaria de las instalaciones la obligación de asumir el traslado de estas cuando así lo disponga la Dirección de Vialidad. A su turno, el artículo 51, dota de mérito ejecutivo al presupuesto que se emita para el traslado de las obras y se faculta a la autoridad, que solventare las obras, a iniciar su cobro por tal vía, sin perjuicio que, además, como lo ha asentado la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, puede el ente fiscal perseguir por la vía ordinaria el reembolso de los dineros que hubiere pagado para materializar el traslado.

Quinto: Que, asentada la existencia de la obligación legal que pesa sobre la demandada en relación con su obligación de



llevar a cabo el traslado de los postes que son de su propiedad y que interfieren en la ejecución de la obra fiscal adjudicada a la actora, corresponde establecer si existió un incumplimiento de la obligación legal que origine la responsabilidad extracontractual demandada.

Sexto: Que, sobre la base de los antecedentes fácticos referidos en el considerando 2), se tiene por establecido que efectivamente la demandada incurrió en un retraso en la ejecución de las obras, toda vez que el plazo de 120 días que fue comprometido por su parte, aprobado por la Dirección de Vialidad, comenzó a regir el 9 de octubre de 2013, por lo que, el mismo culminó el 6 de febrero del año 2014.

Así, respecto del tramo II existió un retraso de 22 días, en tanto, para el tramo I, el retraso fue de 98 días.

Séptimo: Que, no obstante lo señalado, si bien se puede tener por asentado el hecho ilícito base en que se funda la responsabilidad demandada, lo cierto es que esto no es suficiente para establecer la responsabilidad de la demandada, toda vez que, como se reseña en el fundamento quincuagésimo segundo del fallo de primer grado, para que la acción pudiera prosperar era indispensable que la actora probara todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual demandada, cuestión que en la especie no acaeció.

Octavo: Que, en efecto, la demandante debió probar que los daños, cuya indemnización reclama, tuvieron su origen exclusivo en el hecho ilícito de la demandada. Es decir, que el retraso en la ejecución de la obra y, en consecuencia, los mayores gastos en que debió incurrir por aumento del plazo de la misma, se debieron a que no pudo iniciar y llevar a cabo a tiempo, según el cronograma previamente informado, los trabajos que



fueron comprometidos en la ejecución de la obra pública, circunstancia que, con el mérito de los antecedentes, no se puede asentar, no sólo por la debilidad probatoria en tal sentido, sino porque se acreditó que, a partir del mes de abril de 2013, esto es, antes de que se iniciara el cómputo del plazo de ejecución del traslado de postes, la actora comenzó a presentar solicitudes de ampliación de plazo de ejecución de la obra adjudicada, de modo que es imposible establecer que exista una relación de causalidad directa entre el eventual daño generado por aumento del plazo de ejecución de la obra y el retraso en el traslado de redes imputable a la demandada. En otras palabras, no se acreditó que los daños cuya indemnización se demanda, tengan su origen exclusivo en el retraso en que incurrió Empresa Eléctrica de Aisén S.A., razón por la que la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual no puede prosperar.

Noveno: Que, respecto de la acción reconvencional deducida por la demandada principal, sólo cabe referir que esta Corte comparte íntegramente los argumentos entregados por la juez a quo para rechazar la acción, sin que las razones esgrimidas en el recurso de apelación, reiterados en estrados, logren modificar lo que viene resuelto a su respecto

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia definitiva de fecha diez de febrero de dos mil veinte, dictada por la juez titular señora Carolina Ramírez Reyes del Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol N° 12.102-2015.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

N°Civil-2687-2021.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PQYXXNTCQGL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PQYXXNTCQGL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia López M., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PQYXXNTCQGL